

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá DC, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001333603520210020700
Medio de control	Ejecutivo
Ejecutante	Cleofelina García de Sanabria y otros
Ejecutado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**AUTO LIBRA MANDAMIENTO PAGO**

Visto la constancia secretarial que antecede, el Despacho analizará si la solicitud de ejecución presentada por el apoderado judicial de Cleofelina García de Sanabria, Herminio Velandía Suarez, Ana Yakelín Velandía García, Jenny Carolina Velandía García, Dominga Suárez de Velandía, Blanca Delia Álvarez de Torres, Luz Mirian Motta Cabrera, Jersson Alexis Beltrán Motta y Yohan Estyven Beltrán Motta cumple los requisitos para ordenar el mandamiento de pago solicitado.

**1. ANTECEDENTES**

- El 13 de marzo de 2014, los demandantes por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional (fls. 620 - 628 C. 1).
- Una vez surtidas las etapas del procedimiento contencioso administrativo, este Juzgado profirió sentencia el 22 de septiembre de 2017 declarando administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la muerte del señor Pedro José Velandía García (fls. 806 – 815 c. 1). Dicha sentencia fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 23 de agosto de 2018 (fls. 856 – 862 c. 1).
- El 12 de diciembre de 2018 los demandantes por conducto de apoderado judicial presentaron cuenta de cobro para obtener el pago de la indemnización allí reconocida (fls. 881 – 882 C. 1).
- El 26 de febrero de 2020 presentó solicitud de ejecución por cuanto la Nación – Ministerio de Defensa Nacional no ha realizado el pago de la obligación.

- Entre los meses de febrero hasta agosto de 2020, el apoderado judicial de la parte demandante realizó gestiones ante la Oficina de Apoyo Judicial de la Sede Judicial para obtener el desarchivo del expediente.
- El 19 de agosto de 2020 se desarchivó el expediente y por auto del 11 de junio de 2021 (doc. 4 exp. digital) se requirió a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, para la asignación de un nuevo radicado.
- El 22 de junio de 2021, se le asignó a la solicitud de ejecución el radicado No. 11001333603520210020700, según acta individual de reparto N° 1456, siendo posteriormente ingresado al Despacho el 6 de diciembre de 2021 (doc. 5 - 6 exp. digital).
- Mediante auto del 18 de febrero de 2022 fue corregida la sentencia del 22 de septiembre de 2017 respecto de los nombres y apellidos de dos de los demandantes (doc. 6 exp. digital de reparación directa n° 2014 189).
- Posteriormente, por auto del 24 de marzo de 2022 (doc. 7 exp. digital) se dispuso sobre la inadmisión de la solicitud de ejecución por cuanto el Despacho advirtió que no obraban los poderes conferidos los señores Brayan Andrés Velandía García y Yohan Estyven Beltrán Motta.
- El 1 de abril del corriente año, el apoderado judicial de la parte actora allegó poder conferido por Yohan Estyven Beltrán Motta y por otra parte manifestó que le resultó imposible ubicar al señor Brayan Andrés Velandía García para que le confiriera poder; por ende, solicitó al Despacho librar mandamiento de pago a favor de los demandantes con excepción del señor Brayan Andrés Velandía García (doc. 8 exp. digital).

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

*"La jurisdicción de lo contencioso administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (...)*

*6.- Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades".*

Aunado a lo anterior, el numeral 7° del artículo 155 ibídem – vigente para la época -, atribuye la competencia a los Jueces Administrativos en primera instancia así:

*(...) "De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes"*

En consecuencia, dado que el pago que se pretende proviene de la sentencia proferida el 22 de septiembre de 2017, confirmada por el Superior Funcional mediante providencia del 23 de agosto de 2018 que, a su vez, fue corregida por auto del 18 de febrero de 2022; y la suma solicitada como capital no supera los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, este Despacho es competente para conocer del proceso de la referencia.

## 2.2. DE LA CONFORMACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO Y LA PRUEBA DE SU EXISTENCIA

Sobre la conformación del título ejecutivo, el artículo 422<sup>1</sup> del Código General del Proceso, señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, así como de una sentencia, y que constituyan plena prueba contra él.

Ahora bien, en materia contenciosa administrativa, el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

*Artículo 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*"2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible." (...)*

De lo anterior, se concluye que para presentar una acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que debe ser el fundamento y base de la obligación se busca hacer efectiva. En este caso, sería la sentencia del 22 de septiembre de 2017 confirmada por el Superior Funcional mediante providencia del 23 de agosto de 2018, y corregida aquella decisión por auto del 18 de febrero de 2022.

Sobre los requisitos señalados, es decir que la obligación sea expresa, clara y exigible, el Consejo de Estado, en el auto del 31 de enero de 2008, dentro del proceso 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201), afirmó:

*(...) "Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la **exigibilidad** de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo*

---

<sup>1</sup> "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

*cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento” (Negrilla del Despacho)*

### 3. CASO CONCRETO

En el caso sub judice, se observa que el apoderado de la parte ejecutante radicó solicitud de ejecución a nombre Cleofelina García de Sanabria, Herminio Velandía Suarez, Ana Yakelín Velandía García, Jenny Carolina Velandía García, Dominga Suárez de Velandía, Blanca Delia Álvarez de Torres, Luz Mirian Motta Cabrera, Yohan Estyven Beltrán Motta, Jersson Alexis Beltrán Motta y Yohan Estyven Beltrán Motta, porque la entidad demandada no cumplió la obligación contenida en la sentencia del 22 de septiembre de 2017, confirmada por el Superior Funcional mediante providencia del 23 de agosto de 2018 siendo corregida aquella decisión con auto del 18 de febrero de 2022. En las referidas providencias fue reconocida indemnización, por las siguientes sumas de dinero:

<b>Nombre</b>	<b>Indemnización</b>	<b>Valor (SMLMV)</b>
Cleofelina García de Sanabria	Morales	100
Herminio Velandía Suárez	Morales	100
Luz Mirian Motta Cabrera	Morales	100
Ana Yakelín Velandía García	Morales	50
Jenny Carolina Velandía García	Morales	50
Dominga Suárez de Velandía	Morales	50
Blanca Delia Álvarez de Torres	Morales	50
Jersson Alexis Beltrán Motta	Morales	15
Yohan Estyven Beltrán Motta	Morales	15
<b>Total de Perjuicios Morales</b>		<b>530 SMLMV</b>

Cabe señalar que en este caso se está ante un título ejecutivo complejo, que lo conforman los siguientes documentos: (i) sentencia de primera instancia 22 de septiembre de 2017; (ii) sentencia de segunda instancia 23 de agosto de 2018; (iii) auto que corrige aquella decisión del 18 de febrero de 2022; (iv) constancia de ejecutoria; tales documentos reposan en original en el expediente No. 110013336035201400489 00, así como (iv) la solicitud de pago de la condena radicada ante la entidad demandada.

En esa medida, dado que se encuentran reunidos los documentos que conforman el título ejecutivo complejo y como la solicitud de ejecución se presentó a continuación de la ejecutoria de las precitadas sentencias, el Despacho librará orden de pago por los montos allí reconocidos, precisando que el salario mínimo por el cual se ha liquidar el crédito es el del año 2018 (\$781.242), según la fecha en que fue proferida la sentencia de segunda instancia, y que corresponde a la suma de \$414.058.260.

En cuanto a los intereses a reconocer se tendrá en cuenta lo siguiente:

- 1) Se reconocerán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF a partir el 5 de noviembre de 2018, fecha de ejecutoria de las sentencias, hasta el 5 de

septiembre de 2019, tiempo en que se cumplían los 10 meses que tenía la entidad para pagar la obligación (art. 192, inc. 2 y núm. 4 art. 195 de la Ley 1437 de 2011).

- 2) Se reconocerán intereses moratorios comerciales a partir del 6 de septiembre de 2019, fecha en que se cumplieron los 10 meses que tenía la entidad para pagar la obligación, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago del crédito (núm. 4 art. 195 de la Ley 1437 de 2011).

De otra parte, como el abogado Favio Asprilla Mosquera manifestó al Despacho que no fue posible ubicar al demandante Yohan Estyven Beltrán Motta para que le confiriera poder, no se libraré mandamiento de pago a su favor. Por tal razón, del monto total de la condena se descontará la suma de \$11.718.630 que corresponde a lo reconocido a favor de Yohan Estyven Beltrán.

Por lo anterior se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de Cleofelina García de Sanabria, Herminio Velandía Suárez, Luz Mirian Motta Cabrera, Ana Yakelín Velandía García, Jenny Carolina Velandía García, Dominga Suárez de Velandía, Blanca Delia Álvarez de Torres, Jersson Alexis Beltrán Motta y Yohan Estyven Beltrán Motta, y en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por la suma de **Cuatrocientos Dos Millones Trecientos Treinta y Nueve Mil Seiscientos Treinta Pesos. (\$402.339.630,00)** M/Cte.

**SEGUNDO:** Por la suma ordenada anteriormente, se reconocerán intereses moratorios que se liquidarán de la siguiente manera:

- Se reconocerán intereses moratorios a una tasa equivalente **al DTF** a partir el 5 de noviembre de 2018, fecha de ejecutoria de las sentencias, hasta el 6 de septiembre de 2019, tiempo en que se cumplían los 10 meses que tenía la entidad para pagar la obligación (art. 192, inc. 2 y núm. 4 art. 195 de la Ley 1437 de 2011).
- Se reconocerán intereses **moratorios comerciales** a partir del 06 de septiembre de 2019, fecha en que se cumplieron los 10 meses que tenía la entidad para pagar la obligación, hasta la fecha en que se haga el pago efectivo del crédito (núm. 4 art. 195 de la Ley 1437 de 2011)

**CUARTO: ORDENAR** que las sumas antes señaladas sean pagadas a la parte ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia, conforme lo establecido en el artículo 431 del CGP.

**QUINTO:** Contra el mandamiento de pago podrán interponerse excepciones de mérito, conforme lo establecido en el artículo 442 del CGP.

**SEXTO: NOTIFICAR** a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional de la presente providencia, como lo señala el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**SÉPTIMO: No librar mandamiento de pago** a favor de **Brayan Andrés Velandia**, por lo anteriormente expuesto.

**OCTAVO: RECONOCER** personería para actuar al abogado Favio Asprilla Mosquera en calidad de apoderado judicial de Yohan Estyven Beltrán Motta en los términos y efectos del poder conferido (doc. N° 10 exp. digital).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO  
JUEZ**

*DMAP*

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
**ESTADO DEL 2 DE MAYO DE 2022**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño  
Juez  
Juzgado Administrativo  
035  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62a1ca5b3bc7ce7d3ae22a0954a8bbb98f60ed47fde23634febf9ab48986c775**

Documento generado en 29/04/2022 08:26:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**